



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"  
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
<b>RECEPCION</b>	
06 MAR. 2020	
HORA	FIRMA
12:30	[Firma]
N° REG	1354
ANEX	FOLIOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 129 -2020-AMPI

Ica, 05 MAR. 2020

### VISTOS:

El Oficio N°0092-2020-GTTSV-MPI, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Expediente Administrativo N° 08672-2019, Expediente Administrativo N°11987-2019 y referencia del Expediente Administrativo N°11987-2019, presentado por don Romaní Cuenca Neyer, y el Informe Legal N° 011-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3434-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre de 2019, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante referencia del Expediente Administrativo N° 11987-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el administrado Romaní Cuenca Neyer, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3434-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre del 2019, en el que se **declara infundado el descargo presentado por el administrado contra la imposición de la P.I.T N° 168128 por infracción de código M.03.**

Que, el día 27 de agosto del 2019, se procedió a levantar la P.I.T. N° 168128 al señor Romaní Cuenca Neyer, por infracción al tránsito con código M.03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", cometido durante la conducción de un vehículo de placa de rodaje N° Y1T-016, de conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con fecha 4 de setiembre del 2019, ingreso el expediente administrativo N°08672-2019, presentado por el administrado en el que solicita la impugnación de la papeleta de tránsito impuesta, del cual se emite el Informe Final de Instrucción N°0089-2019-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2019, en el que declara fundado, lo solicitado por el administrado y dejar sin efecto la P.I.T N° 168128 con código M03.

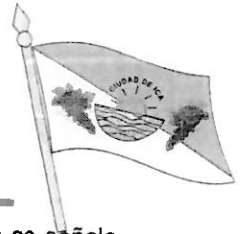
Que, con fecha 30 de octubre del 2019, se emite la resolución de Gerencia N° 3434-2019-GTTSV-MPI, en la que se resuelve **declarar infundado el descargo presentado por el administrado contra la imposición de la P.I.T N° 168128 por infracción de código M.03, imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por siguiente periodo inicio el 27/08/2019 y culmina indefectiblemente el 27/08/2022**, por la infracción de código M03, en su condición de conductor/ propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N°Y1T-016.

Que, es de señalar que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica analizar si se ha actuado





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acorde al ordenamiento vigente y no se ha vulnerado ningún derecho al administrado, asimismo se señala que se ha interpuesto el recurso dentro del plazo legal.

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; por lo que se analizará si el acto impugnado se encuadra en algún supuesto señalado en el citado artículo.



Que, al administrado se le notifico el 30 de octubre de 2019 con cedula de notificación N° 00404, la Resolución de Gerencia N°3434-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre del 2019, el cual declara infundado lo solicitado, con respecto a la PIT N°168128 con código M.03 de fecha 27 de agosto del 2019; siendo esta impugnada mediante el recurso administrativo de apelación presentada el día 19 de noviembre del 2019, por lo cual el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

Que, en la PIT N°168128 con código M.03, se desprende dado que el administrado el día 27 de agosto del 2019, se encontraba manejando su vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1T-016 **SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR**, y en su descargo indica que la papeleta de Infracción de tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, que el efectivo policial ha incurrido en error al consignar la placa N° Y10-016, siendo la placa correcta **N° Y1T016**, asimismo el efectivo policial no es competente para imponer infracciones al tránsito.



## Del recurso de apelación presentado por el administrado:

1.- En cuanto a su fundamento de apelación en el que hace referencia a la P.I.T N°168128 con código M03, que no reúne los requisitos esenciales para su validez, dado que el efectivo policial ha incurrido en error al consignar la placa de rodaje N° Y10-016, siendo la placa correcta **N° Y1T016**, de lo que debemos de decir que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."; que lo señalado en la PIT no invalida el acto, puesto que la papeleta fue impuesta por **conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**.

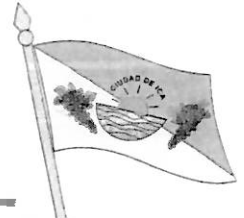
2.-Que, asimismo efectuada la revisión de la papeleta de infracción de tránsito (P.I.T) N° 168128, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 326° del T.U.O, habiéndose consignado de manera clara y precisa los datos del conductor, esto es, los datos del Sr. **Romani Cuenca Neyer**, asimismo en la sección de observaciones el efectivo policial ha consignado que el conductor no tiene licencia de conducir.

Debe tenerse presente que tal como lo señala el artículo 326°, bajo comentario, el formato de papeletas incluye un campo denominado "**observaciones del conductor**", en el cual el conductor puede hacer las anotaciones u observaciones que estime convenientes, siendo ello el ejercicio de una atribución reconocida por el ordenamiento jurídico vigente. No obstante en el presente caso, se advierte que el administrado no efectuó observación alguna, pese, a que como indica en sus escritos presentados ante esta entidad, se encontraba disconforme con la P.I.T, impuesta, menos aún ha desvirtuado las observaciones hechas por el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



efectivo policial, procediendo a firmar la papeleta. Evidenciándose con ello, que la interposición de la P.I.T, se ha dado siguiendo el debido procedimiento contemplado en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, y normas conexas.

4.- Debemos referir que en el presente expediente obra el Acta de Internamiento N°002247, el Acta de Intervención Policial, el Acta de Situación Vehicular que se pone a Disposición, en el que se consigna la placa de rodaje **N°Y1T-016**, quedando demostrado que el infractor se encontraba conduciendo el vehículo automotor con la placa de rodaje N° Y1T-016, los mismos que son firmados por el mismo administrado Romani Cuenca Neyser.



5.- De la visualización del sistema de licencia de conducir por puntos, el administrado no cuenta con LICENCIA DE CONDUCIR, así mismo al momento de la intervención no portaba la tarjeta de identificación vehicular.

6.- Ahora en cuanto a que el efectivo policial S2 PNP Junes Huamani Edwin Herber, no se encuentra acreditado por no haber participado en el curso de capacitación anual CANTRA, debemos decir que no es una causal de nulidad, para poder interponer una papeleta, el administrado en su descargo nos hace referencia al D.S 028-2009-MTC, en su artículo 6 efectivo policial competente señala "el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normativa vinculadas al tránsito terrestre (..)"; de lo que debemos mencionar que lo que conlleva a la imposición de la P.I.T, fue se encontraba manejando su vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1T-016 **SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR**, lo que de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito la falta M03, correspondiente a la infracción "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", y que se encuentra calificado como MUY GRAVE, le corresponde como sanción: multa 50% UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres años y como medida preventiva el internamiento del vehículo.



Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "*la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes*"; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, el apelante no ha sustentado cuales de los supuestos que contempla el artículo 10 se ha cometido el vicio a la emisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N°168128 M. 03 con fecha 27 de agosto del 2019; por lo que no es sustento de nulidad, puesto que la misma ha sido aplicada por no contar con licencia de conducir, es decir la misma va contra el infractor el cual se encuentra debidamente identificado y ha sido notificado debidamente durante todo el procedimiento, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, no señala expresamente que es causal de nulidad.



<sup>1</sup> Considerando N° 19 del EXP N 01423 -2013 -PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor Romani Cuenca Neyer

Que, mediante Informe Legal N°011-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye:

1) Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Romani Cuenca Neyer, contra la Resolución de Gerencia N°3404-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre del 2019, en consecuencia valida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito - PIT N° 168128 M. 03. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe. 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Romani Cuenca Neyer, contra la Resolución de Gerencia N°3404-2019-GTTSV-MPI, de fecha 30 de octubre del 2019, en consecuencia valida en todos sus extremos la Papeleta de Infracción de Tránsito - PIT N° 168128 M. 03. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese** el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luísa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 129 - Fecha: 05 MAR. 2020  
Entidad: SE 22

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 129 de Fecha: 05 MAR. 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.L. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI

